



Resolución Ejecutiva Regional Nro. 164 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

VISTO: El Informe Nº 057-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 11813-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 026-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, de acuerdo al Informe N° 208-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, se señala que imputa a la recurrente no haber implementado mecanismos de control que permitan garantizar un adecuado, oportuno y real abastecimiento de medicamentos; por haber permitido la adquisición del medicamento mencionado sin contar con los requerimientos de necesidad debidamente sustentados; a consecuencia de ello en su informe oral manifiesta que los años 2006 y 2007, no ocupó el cargo de directora, siendo los años indicados a los que comprende el Examen Especial, que recién ocupó el referido cargo en el año 2005, afirma también haber realizado la compra de 130,715 frascos de Sulfato Ferroso Heptahidratada, tomando en cuenta los requerimientos y los criterios pertinentes para la adquisición, ya que había desabastecimiento del fármaco en los centros y postas de salud. Que la Q.F. Yesenia Pérez Gambini, en ese entonces encargada de la Dirección de Acceso y Uso Racional de Medicamentos elaboró un cuadro de necesidades de los medicamentos de acuerdo al área de nutrición de la población que trabaja la DIRESA para el año 2005, que fue- de 37,816 unidades a razón de tres frascos por niño de 0-02 años. Según el informe Nº 018-2006-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEUM/DEUM/DEUM/ DIRESA-HVCA, el responsable de información del SISMED adjunta el ranking de desabastecimiento de medicamentos trazadores, incluido Sulfato Ferroso jarabe, ya que solo había en almacén un frasco del referido medicamento, habiéndose adquirido el lote indicado por evidente desabastecimiento;









Resolución Ejecutiva Regional Nro. 164 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 0 MAYO 2010

Que, al respecto es preciso señalar que a través del Informe N° 018-2005-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEAUM/DEMID/DIRESA-HVCA, (folios 200,201 y 205 del Tomo II del Expediente Administrativo N° 024-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD) el responsable de información del SISMED, servidor Ángel Abel Escobar Condori, pone en conocimiento mediante Ranking Trazadores Desabastecidos a nivel de centros de salud que SAL FERROSA JBE 15 mg/5 ml equiv. x 180 ml, había solo 9 frascos, y a nivel del almacén especializado del SISMED, solo había 1 frasco de SAL FERROSA JBE 15 mg/5 ml equiv. X 180 ml, lo cual corrobora la afirmación de la administrada y a la vez confirma que había un evidente desabastecimiento del referido medicamento a la fecha del 23 de Setiembre del año 2005. Realidad en época de la compra del medicamento que no debió ser desconocida por la CEPAD, por la cual la administrada hizo la compra del medicamento;



Que, asimismo, mediante Informe Nº 018-2005-DEMID-DAURM-DIRESA-HVCA, de fecha 07 de Setiembre del 2005, que adjunta la administrada, la Q.F. Dra. Yesenia Carmen Pérez Gambini pone en conocimiento de la procesada que "PRIMERO: como es de su conocimiento actualmente no contamos con Medicamentos e Insumos en Nuestro Almacén Especializado SISMED, tales como SULFATO FERROSO FCO, CLORANFENICOL 250 MG TAB,... actualmente llevamos 2 meses de no entregar estos medicamentos a nuestros establecimientos de Salud, ocasionando malestar entre los responsables de farmacias SISMED-PERIFERIE y disminución de nuestros Indicadores de Gestión...", con lo cual se termina de evidenciar que efectivamente en la época de la compra del primer lote del referido medicamento había un manifiesto desabastecimiento y que también con lo manifestado en el informe se evidencia que la administrada ya tenía conocimiento de ello y que había un malestar de los responsables de farmacias por el desabastecimiento, entonces no podía haberse considerado como una compra unilateral la adquisición de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe;

Que, consecuencia del desabastecimiento del medicamento Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, el cual fue adquirido el 14 de Setiembre del 2005, en mérito a la Orden de Pedido Nº 097-2005-DIREMID-DIRESA-HVCA, de fecha 10 de Agosto del 2005, orden firmada por la procesada en su calidad de Directora Ejecutiva, en el informe Final Nº 208-2009-GOB-REG-HVCA/CEPAD, se señala que ha sido un requerimiento unilateral de la procesada, pero contradictoriamente también señala que de la revisión del Informe N° 018-2006-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEUM/DEUM/DEUM/DIRESA-HVCA, efectuado por el responsable de información del SISMED, en el ranking de desabastecimiento de Medicamentos Trazadores por niveles se menciona un desabastecimiento en general, lo que fue valorado por la CEPAD como una prueba impertinente, atribuyéndosele que actuó con desconocimiento de sus funciones y negligencia extrema en la adquisición de medicamentos, por lo que recomienda imponérsele la medida disciplinaria por la comisión de la falta imputada, ya que ha inobservado el MOF aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0740-2005-OEGDRH/P, que en su literal E.2 NUMERAL 06, incisos c), d) y k) señalan "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes", "planificar y participar en las actividades del comité farmacológico" y "controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quinírgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud", así como haber transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a) b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276;





Resolución Ejecutiva Regional 164 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 1 0 MAYO 2010



Que, la administrada en su recurso de reconsideración, afirma que siendo la principal imputación atribuida a su persona la compra excesiva de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, objeta el por qué entonces se adquirió más de este medicamento en fecha posterior en la cantidad de 11,065 frascos más. Al respecto, es preciso señalar que en el Informe Final Nº 208-2009-GOB-REG-HVCA/CEPAD, de fecha 09 de Diciembre del 2009, en la parte donde se describe la responsabilidad de doña Rossana Margarita Vásquez Castillo, se precisa que "desde el periodo 2005 la Dirección Regional de Salud, no contaba con el Comité Farmacológico, a lo que se atribuye el hecho de que estaban efectuando compras de medicamentos, insumos y otros productos, sin una orientación técnica. En el caso del Ferroso, ya existía un sobre stock y sin embargo, se adquirieron dos cantidades mas, en Marzo del 2006 y Enero del 2007. Esos fueron los periodos en los cuales estaba la procesada en el cargo, motivo por el cual, se puede afirmar que no efectuó un control adecuado de las compras del medicamento, en base a la necesidad objetiva de los beneficiarios,..." coligiéndose que fue una negligencia grave de la indicada servidora que ocasionó un sobre stock del medicamento Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, con las adquisiciones de fechas Marzo del 2006 y Enero del 2007, además resaltar que doña Rossana Margarita Vásquez Castillo, mediante Informe N° 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA, de fecha 23 de Noviembre del 2006, cursado al Dr. Aldo Benel Chamaya - Director Regional de Salud Huancavelica, informa que durante el año 2006 se distribuyó a los establecimientos la sal ferrosa en frasco, pero que su consumo era bajo, solicitando tomar las medidas que correspondían, sin embargo dos meses más tarde, el 21 de Enero del 2007 se vuelve a comprar otra cantidad de este medicamento, (página 14 de la R.E.R. 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR) siendo algo ilógico e incongruente el proceder de la referida servidora, lo cual a todas luces genero el sobre stock del referido medicamento y el consecuente vencimiento del mismo. Así, también se precisa que "...es evidente que se ha causado un agravio económico de consideración al patrimonio de la Dirección Regional de Salud por cuanto esos medicamentos expirados, son productos de la negligencia de la supervisión que debió de efectuar la procesada en su adquisición y uso racional, no desvirtuando su responsabilidad. Es menester dejar establecido que la procesada ostenta doble observación de responsabilidades en la presente instrucción, dos imputaciones de faltas graves cometidas en su calidad de directora ejecutiva;

Que, de los hechos expuestos, se ha hallado la responsabilidad, debido a la inobservancia del MOF aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0740-2005-OEGDRH/P, que en su literal E.2 DIRECCION EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS, NUMERAL 06, incisos c), d) y k) que señalan "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes", "planificar y participar en las actividades del comité farmacológico" y "controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quirúrgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud", transgrediendo sus obligaciones contenidas en los literales a) b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276...";

Que, de manera concordante en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 278-2009/GOB.REG-HVCA/PR, (Pág. 6) se señala lo siguiente "...Sin embargo, pese al sobre stock del medicamento referido, se adquirieron 2,465 frascos el 29 de marzo del año 2006 y 8,600 frascos el 21 de enero del 2007, (en total se adquirió 11,065 frascos más durante la gestión de la servidora Rossana Margarita Vásquez







Resolución Ejecutiva Regional No. 164-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 0 MAYO 2010

Castillo) situación que se agrava más, al distribuir el sulfato ferroso jarabe a las dependencias y establecimientos asistenciales, el responsable del SISMED no aplicó procedimientos técnicos de almacenamiento en forma correcta como es el método "PEPE" Primero en Expirar Primero en Entregar Hecho que posiblemente pudo corregirse y/o disminuir la cantidad de medicamentos expirados si hubieran aplicado correctamente el método referido...";



Que, estando a lo señalado y considerando que la fecha de expiración del referido medicamento era el mes de setiembre del 2008, es que los establecimientos de salud de periferie devolvieron el referido medicamento al almacén del SISMED, al haberse entregado mayor cantidad de lo solicitado; siendo así que el C.S. Moya devuelve 120 frascos, el C.S. Lircay devuelve 286 frascos, el P.S. Mayunmarca devuelve 35 frascos, el P.S. Pucacruz devuelve 479 frascos y el P.S. Pallalla devuelve 600 frascos, siendo 1,520 frascos de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe el número total de frascos expirados y devueltos al almacén del SISMED. Coligiéndose de lo establecido que al haberse adquirido un total de 141,780 frascos del indicado medicamento entre las compras de fechas 14.09.2005, 29.03.2006 y 21.01.2007, la diferencia de medicamento distribuido y utilizado fue en cantidad de 140,260 frascos de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, es decir que si no se hubiesen realizado las compras de los años 2006 y 2007 se hubiese terminado de distribuir y consumir la totalidad de los 130,715 frascos adquiridos con fecha 14.09.2005, e incluso hubiese habido un déficit de 9,545 frascos del referido medicamento; consecuentemente, si se hubiera evitado la segunda compra apresurada del medicamento en fecha 29.03.2006 es decir sólo 5 meses y medio después de la compra considerable de 130,715 frascos, no hubiese habido ni un solo frasco expirado, pues para comprar nuevamente el medicamento en breve tiempo posterior, se debió verificar el stock existente a la fecha del 29.03.2006,(adquisición de 2,465 frascos) "no existiendo una justificación valedera, objetiva o razonable de dicha compra", situación que se agrava cuando se puntualiza en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 278-2009/GOB.REG-HVCA/PR que, el responsable del SISMED no aplicó procedimientos técnicos de almacenamiento en forma correcta como es el método "PEPE" Primero en Expirar Primero en Entregar, hecho que definitivamente pudo evitar la expiración del medicamento. En consecuencia, son estos dos aspectos fundamentales y relevantes los cuales dieron origen al vencimiento de los 1,520 frascos de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, por un lado una compra apresurada sin la constatación del stock del medicamento y por otro lado el deficiente almacenamiento y distribución del medicamento;

Que, por otro lado, se debió considerar la responsabilidad que le correspondía al Director General de la Dirección Regional de Salud que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 614-99-SA/DM, "la designación de los miembros de cada Comité Farmacológico, se efectuará mediante Resolución expedida por el Director General o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Art. 6° del Decreto Ley N° 21292, en consecuencia la inexistencia del referido comité en los la modificación y 2005, 2006 y 2007, fue directa responsabilidad del Director General del MINSA, órgano colegiado que debió encargarse de la conducción del proceso de selección de medicamentos; promover las buenas prácticas de prescripción, entre otras funciones que hubiesen evitado adquisiciones excesivas e inoportunas. Ante tal carencia del órgano colegiado las Directoras Ejecutivas de Medicamentos Insumos y Drogas, aunque unilateralmente tuvieron que tomar decisiones y prever la compra de los medicamentos para evitar desabastecimientos que inclusive podrían haber tenido peores consecuencias en la salud de la población





Resolución Ejecutiva Regional No. 164 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 0 MAYO 2010

beneficiaria, considerándose que es un medicamento de alta demanda;

Que, es de considerarse también que como ya se ha establecido en la etapa investigadora del presente caso, se indica que la fecha de vencimiento del medicamento Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, era setiembre del año 2008, y considerando la fecha de la primera compra que fue el 10-09-2005, se advierte que había un lapso prudencial de tres años para la distribución gratuita del mismo, lo cual ratifica que el problema de sobre stock se origina por la compra extra del medicamento con fechas 29.03.2006 y 21.01.2007, en las cuales se adquiere 11,065 frascos más, sin existir necesidad de su adquisición siendo la responsabilidad de la administrada mínima, por compras irresponsables que posteriormente se realizaron, sin ningún tipo de justificación, pues antes de realizar cualquier compra la sucesora en el cargo debió verificar de manera objetiva y válida el stock del producto;



Que, así, también es de considerarse que de las nuevas pruebas adjuntadas en el recurso de reconsideración actuado por la administrada, se observa que la fecha de su encargatura, se produjo el 22 de Julio del 2005, mediante Memorándum Nº 1949-2005/DIRESA-HVCA, y la fecha de culminación de dicha encargatura fue el 06 de Octubre del año 2005, cuando mediante Memorando Nº 2577-2005/DIRESA-HVCA, se le comunica que debe entregar su cargo a la Q.F. Roxana Margarita Vásquez Castillo, lo cual evidencia que la gestión de la administrada no estaba dentro de las fechas en la cual se efectuó el Examen Especial a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas Periodo 2006-2007, y como se ha detallado en los considerandos precedentes no se debió considerar en el referido examen a la gestión de la administrada puesto que en ese periodo no se generó el problema del vencimiento del medicamento Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe;

Que, de lo expuesto, la única responsabilidad que se le puede atribuir a la procesada es haber adquirido un lote voluminoso de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, lo cual con las compras posteriores generó un sobre stock y posteriormente conllevó al vencimiento de una cierta cantidad del citado medicamento, siendo una responsabilidad administrativa leve;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de quince (15) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;





Resolución Ejecutiva Regional No. 164 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 0 MAYO 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña ABIGAIL FERNANDINA AGUILAR CARHUAMACA contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 16 de diciembre del 2009; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Segundo, se dispone imponer a la citada ex funcionaria la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de quince (15) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





